



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00062-00
DEMANDANTE : Neker Albeiro Preciado Aguiño
DEMANDADO : Distrito Especial de Santiago de Cali y otros
PROCESO : Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, contra el auto del 21 de junio del año 2023¹, por medio del cual este Despacho no accedió a la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía por notificación extemporánea.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Como motivos de inconformidad, expresa que el despacho notificó la admisión del llamamiento en garantía, habiendo transcurrido nueve meses y veintidós días, desconociendo los términos establecidos en el artículo 66 del Código General del Proceso, indicando que al haberlos contado en día hábiles se interpretó de manera errónea las disposiciones normativas, desconociendo el precedente jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Con relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho que se presentó dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, en primer lugar se hace necesario recordar que de conformidad con lo señalado en los artículos 106 y 118 del C.G.P, norma aplicable al sub examine por remisión expresa contenida en el artículo 227 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales, diligencias, y en general, el cómputo de términos, salvo en materia penal o disposición expresa de la ley para determinados trámites y consecuencias judiciales, **se cuentan en días hábiles y no calendario, ni en aquellos señalados para vacancia judicial²**, tal como se dispone:

“Artículo 106. Actuación judicial.

¹ Documento 25 Expediente digital

² En un asunto de circunstancias fácticas similares el Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2016, C.P. Danilo Rojas Betancourth se pronunció respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía y los términos con que contaba el a quo para notificar tal decisión.

Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 118. Cómputo de términos (...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”

Por lo anterior, verificadas las actuaciones del Despacho en cuanto al trámite previsto en la norma y al comprobar que los términos para efectuar la notificación del llamamiento en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, se dio con antelación a los 180 días, es decir, entre el día 25 de agosto de 2021 y el día 17 de mayo de 2022³, por lo que este operador judicial no repondrá la decisión contenida en el auto del 21 de junio del 2023.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 21 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

ERM

³ Descontando el día 17 de diciembre de 2021 (Día de la rama), 20 de diciembre de 2021 al 16 enero de 2022 (Vacancia judicial) y del 11 al 15 de abril de 2022 (Semana santa).